



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO AHORA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.2134/2018.

En la Ciudad de México a trece de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2134/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, ahora Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de noviembre dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el recurrente formuló solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0114000201818**, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“ ...

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 de la Ley de:-Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito conocer: ¿Cuántos Permisos de Administración Temporal Revocables se encuentran vigentes?, así como la caducidad de cada uno de ellos, el nombre de las personas Físicas o Morales que les fueron otorgados dichos permisos, y la ubicación de cada uno de los espacios otorgados en permiso. ¿Cuáles de los permisos otorgados son para uso disfrute y explotación?, y en caso de ser subarrendados por el titular del permiso ¿cuál es el procedimiento implementado para tal fin? y si la autoridad de gobierno responsable de la misma emite opinión al respecto.

...”. (Sic)

II. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente la siguiente respuesta:



Oficio OM/DGPI/DAI/3414/2018.

“ ...

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia y turnada a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, registrada con el número de folio único 0114000201818 que a la letra dice:

"En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito, conocer: Cuantos Permisos de Administración Temporal Revocables, se encuentran vigentes, así como la caducidad de cada uno de ellos, el nombre de las personas Físicas o Morales que les fueron otorgados dichos permisos, y la ubicación de cada uno de los espacios otorgados en el permiso. Así mismo deseo conocer cuáles de los permisos otorgados son para uso disfrute y explotación, y en caso de ser subarrendados por el titular del permiso cual es el procedimiento implementado para tal fin y si la autoridad de gobierno responsable de la misma emite opinión al respecto".
(Sic).

La Dirección de Administración Inmobiliaria, adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, es la Unidad Administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa. De conformidad con los artículos 2. 5. 15 fracciones XIV. 17 y 33 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal: artículos 1, 2, 9, 105, 106, 108. 109 y 110 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, y demás disposiciones relativas y aplicables.

De la lectura integral de su solicitud se advierte que requiere lo siguiente:

1.-Cuantos Permisos de Administración Temporal Revocables, se encuentran vigentes, así como la caducidad de cada uno de ellos, el nombre de las personas Físicas o Morales que les fueron otorgados dichos permisos, y la ubicación de cada uno de los espacios otorgados en el permiso, así mismo cuáles de los permisos otorgados son para uso disfrute y explotación, y

2.- En caso de ser subarrendados por el titular del permiso cual es el procedimiento implementado para tal fin y si la autoridad de gobierno responsable de la misma emite opinión al respecto.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5 fracción I, 6 fracciones XIII, XXV, XXVII, 193, 194, 196 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a la solicitud de mérito en los mismos términos en los que ha sido desglosada:

En atención al requerimiento número 1, respecto de cuántos Permisos de Administración Temporal Revocables, se encuentran vigentes, así como la caducidad de cada uno de ellos, el nombre de las personas Físicas o Morales que les fueron otorgados dichos



permisos, y la ubicación de cada uno de los espacios otorgados en el permiso, así mismo cuáles de los permisos otorgados son para uso disfrute y explotación, me permito comunicarle que después de una búsqueda en el archivo con el que cuenta esta Dirección, se identificaron un total de 262 Permisos Administrativos Temporales Revocables vigentes, por lo que dicha información se pone a su disposición en la modalidad solicitada, con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se encuentra concentrada en un listado que se agrega como **Anexo 1**.

No obstante lo anterior, respecto de los permisos que contemplan el otorgamiento de diversos espacios ubicados en la Ciudad de México, y toda vez que la información de cada uno de los espacios, no se encuentra en la versión pretendida, no es posible entregarla en los criterios requeridos, de tal manera que debido al volumen y contenido de la información, dicha tarea implicaría el procesamiento de la misma, situación a la que esta Unidad de Transparencia, no se encuentra obligada a realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de mayo de 2016, que a la letra señala:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo que a efecto de agotar el principio de máxima publicidad y con base en los señalado por el párrafo primero del artículo 207, así como el artículo 213, relación con el artículo 199, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que se ponen a su disposición los listados que contienen cada uno de los espacios autorizados en los permisos para consulta directa.

*"Artículo 207. ...en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa**, salvo aquella de acceso restringido."*

"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."



Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.”

Atento a lo anterior, comunicó a usted que la información se pone a su disposición para consulta directa en las oficinas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, ubicadas en Avenida Ribera de San Cosme No. 76, segundo piso, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 11:00 a las 13:00 horas del día jueves 29 de noviembre de 2018, igualmente comunico a usted que durante esta consulta, personal adscrito a la Jefatura de Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables, podrá asistir al solicitante.

Por cuanto hace al requerimiento número 2, en relación a que en caso de ser subarrendados por el titular del mismo y el cuál es el procedimiento implementado para tal fin y si la autoridad de gobierno responsable de la misma emite opinión al respecto, hago de su conocimiento que de conformidad con las Bases No Negociables contenidas en los permisos de aprovechamiento y explotación, se otorga la facultad para que los Permisarios puedan celebrar contratos con particulares, el procedimiento incumbe únicamente a las partes del mismo, por lo cual tampoco se emite opinión al respecto por parte de la Autoridad.

...” (Sic)

Oficio S/N

“...

Me refiero a su solicitud de información con número de folio precisado al rubro, misma en la que solicita lo siguiente:

"En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito conocer: Cuantos Permisos de Administración Temporal Revocables, se encuentran vigentes, así como la caducidad de cada uno de ellos, el nombre de las personas Físicas o Morales que les fueron otorgados dichos permisos, y la ubicación de cada uno de los espacios otorgados en permiso. Así mismo deseo conocer cuáles de los permisos otorgados son para uso disfrute y explotación, y en caso de ser subarrendados por el titular del permiso cual es el procedimiento implementado para tal fin y si la autoridad de gobierno responsable de la misma emite opinión al respecto." (Sic)



Al respecto, y con fundamento en los artículos 7, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIII, XXV, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 43 de su Reglamento, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a las áreas competentes para dar atención a su solicitud, siendo estas la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**, las cuales emitieron su respuesta en tiempo y forma a través del oficio **OM/DGPI/DAI/3414/2018**, el cual se adjunta al presente para pronta referencia.*

*En este contexto, la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**, informo que cuenta con información de su interés, misma que pone a su disposición, mediante consulta directa, por lo que deberá asistir a la Dirección de Administración Inmobiliaria de la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**, dé la Oficialía Mayor, ubicada en Av. Ribera de San Cosme N° 76, 2do Piso, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc; los días 29 de noviembre en un horario de 11:00 a 13:00 has.*

Finalmente, se hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá interponer recurso de revisión dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de los medios y con los requisitos exigidos por los numerales 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Esperando que la respuesta proporcionada sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en nuestras oficinas, o al teléfono 53458000, ext. 1599.
..."(Sic)*

- A su respuesta, el Sujeto Obligado anexó un listado de 262 Permisos Administrativos Temporales Revocables vigentes, en el que se especifica los siguientes: **1.** Número, **2.** Nombre y/o razón social del titular, **3.** Bienes, Servicios y/o recursos públicos que se aprovechan y **4.** Fecha de términos de la vigencia desglosada por (día/mes/año).



III. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

Razón de la interposición.

De conformidad a mi solicitud registrada con el número 0114000201818, en el cual solicite: Cuantos Permisos de Administración Temporal Revocables, se encuentran vigentes, así como la caducidad de cada uno de ellos, el nombre de las personas Físicas o Morales que les fueron otorgados dichos permisos, y la ubicación de cada uno de los espacios otorgados en permiso. Así mismo deseo conocer cuáles de los permisos otorgados son para uso disfrute y explotación, y en caso de ser subarrendados por el titular del permiso cual es el procedimiento implementado para tal fin y si la autoridad de gobierno responsable de la misma emite opinión al respecto. al respecto el ente obligado me pone a consulta directa dicha información justificándose en lo dispuesto por los artículos 207 así como lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, sin embargo en apego a lo dispuesto por el mismo artículo 207 primer párrafo, la información que solicito no es necesaria de análisis, estudio o procesamiento de documentos ni sobre pasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud ahora bien con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 requiero que la información me sea proporcionada en la modalidad que la solicite, esto es a través del correo electrónico registrado para tal fin.

...” (Sic)

IV. Mediante acuerdo del siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera, además para que en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Informara en cuantos archivos, cajas, carpetas, expedientes, número de fojas está integrada la documentación que se puso a disposición en consulta directa al promovente, como se señala en su oficio de fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciocho.
- Remitiera una muestra representativa de la documentación que se puso a disposición en consulta directa al promovente, como se señala en su oficio de fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciocho.

V. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el **OM/DGAJ/DIP/147/18**, de fecha del día inmediato anterior, a través del cual el Sujeto Obligado además de describir los antecedentes y la gestión realizada para dar respuesta a la solicitud de información, realizó manifestaciones en los siguientes términos:

“ ...

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECURRIDO (CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS POR LA RECURRENTE)

PRIMERO. - Es de señalarse, que los hechos y agravios en los que motiva la impugnación la recurrente son notoriamente improcedentes e infundados, además de que está cuestionando la veracidad de la información, al indicar en la razón de la interposición del recurso de revisión; "no sobre pasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud...".

SEGUNDO. — Por otra parte, en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio OM/DGPI/DAI/3414/2018, se fundó y motivo adecuadamente el cambio de modalidad de entrega de la información, poniendo a su disposición la información requerida mediante la consulta directa, en tención al volumen de la información requerida, garantizando de esta manera el derecho de acceso a la información pública.



Además de los motivos y fundamentos expuestos por el área ante la cual se dio trámite a la solicitud pre entada por la ahora recurrente mediante oficio OM/DGPI/DAI/3851/2018, mismos que se solicita a ese H. Instituto se tengan como parte integrante del presente informe de ley y por contestados en los mismos términos por esta Unidad de Transparencia.

*Por lo anterior y considerando que este medio de impugnación tiene la finalidad de hacer valer violaciones que atenten contra el derecho tutelado por la **LEY** de la materia, lo cual en el presente asunto no aconteció, se solicita respetuosamente a ese Instituto proceda a emitir la resolución, mediante la cual se **CONFIRME** la respuesta emitida y materia de este Recurso de Revisión, al haberse, toda vez que de su análisis puede advertirse que fue atendida en su totalidad.*

*En este orden de ideas, solicito a ese Instituto que los anteriores razonamientos sean tomados en consideración al momento de dictar la resolución definitiva correspondiente, procediendo a confirmar la respuesta en los términos realizados, por las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer en el referido oficio.
..." (sic)*

A sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio OM/DGPI/DAI/3851/2018, del veinte de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Director de Administración Inmobiliaria rinde manifestaciones en los siguientes términos

"...

III. CONSIDERACIONES DEL ENTE PÚBLICO RECURRIDO, RESPECTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

Respecto a los hechos en los que el recurrente funda su impugnación, se consideran aquellos indicados en el Recurso de Revisión, en el que el C. Manuel Cruz Cruz, manifiesta la transcripción que a continuación se indica:

"de conformidad a mi solicitud registrada con el número (sic) 0114000201818, en el (sic) cual solicite (sic): Cuantos (sic) Permisos de Administración Temporal Revocables, se encuentran vigentes, así como la caducidad de cada uno de ellos, el nombre de las personas Físicas o Morales que les fueron otorgados dichos permisos, y la ubicación de cada uno de los espacios otorgados en permiso. Así mismo deseo conocer cuáles de los permisos otorgados son para uso disfrute y explotación, y en caso de ser subarrendados por el titular del permiso cual es el procedimiento implementado para tal fin y si la autoridad de gobierno responsable de la misma emite opinión al respecto. Al (sic)



respecto el ente obligado me pone a consulta directa dicha información justificándose en lo dispuesto por los artículos (sic) 207 así (sic) como lo dispuesto por el artículo (sic) 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública (sic) y rendición de cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, en apego a lo dispuesto por el mismo artículo (sic) primer párrafo, la información que solicito no es necesaria de análisis, estudio o procesamiento de documentos ni sobre pasa (sic) las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud ahora bien con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 requiero que la información me sea proporcionada en la modalidad que solicite (sic), esto es a través del correo electrónico registrado para tal fin."

Al respecto y con la finalidad de acreditar la legalidad en el proceder de esta Unidad Administrativa, me permito esgrimir las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, derivadas del estudio al Recurso de Revisión.

*Los motivos por los cuales el ahora recurrente interpone su inconformidad, versan sobre el hecho de que a su consideración, la información que se pone a consulta directa **no implica** análisis, estudio **o procesamiento**, ni sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con lo solicitado; sin embargo **no realiza precisión alguna** sobre la información entregada a través del anexo adjunto (enviada por correo electrónico), en el cual se desahogan los siguientes rubros de la Solicitud de Información Inicial:*

- a) Número de Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR) que se encuentran vigentes;*
- b) Caducidad (vigencia) de los PATR;*
- c) Nombre de las personas Físicas o Morales a las que le fueron otorgados los PATR;-*
- d) Cuáles son los objetos (bienes, servicios y/o recursos públicos que se aprovechan) de cada uno de los PATR, y;*
- e) El procedimiento implementado para subarrendar PATR (el cual se encuentra explicado en la respuesta a la solicitud inicial).*

*En consecuencia, y analizando los motivos por los cuales esta Unidad Administrativa optó por la modalidad de consulta directa para la atención **parcial** de la Solicitud Inicial; es necesario desagregar y comprender la hipótesis normativa prevista en la Ley de la materia, que prevé esta figura, por lo que a continuación se transcribe el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

"De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada (...) "



De la transcripción anterior, se pueden concluir las siguientes premisas:

*i) La puesta a disposición de la información en modalidad de consulta directa es un mecanismo **excepcional** para la atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública.*

ii) Este mecanismo excepcional, debe cumplir con los siguientes aspectos obligatorios:

(1) Que la determinación por parte del sujeto obligado se encuentre fundada y motivada, y;

(2) Que la información se encuentre en posesión del sujeto obligado.

De manera adicional a los aspectos obligatorios, existen tres casos, de los cuales, al menos uno se deberán actualizar para optar por la consulta directa, a saber:

(3) Que la información solicitada implique un análisis y que derivado de este, la entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos por la Ley.

(4) Que la información solicitada implique un estudio y que derivado de este, la entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos por la Ley.

*(5) Que la información solicitada **implique un procesamiento de documentos y que derivado de este, la entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos por la Ley.***

*En conclusión, los argumentos tomados como base para la determinación de esta Unidad Administrativa, para poner la información **parcial** a consulta directa del ahora recurrente, son los siguientes:*

*A) Se considera como una situación **excepcional** el uso de la consulta directa, ya que la mayoría de los elementos requeridos en la solicitud inicial fueron hechos del conocimiento del ahora recurrente en el tiempo y forma previstos por la Ley, tomando siempre en consideración la modalidad indicada para su entrega.*

*B) La determinación **excepcional** se fundó y motivó debidamente, ya que la información se encuentra en poder del sujeto obligado.*

*C) Para dar una atención **completa** a la Solicitud de Información inicial en la modalidad requerida por el ahora recurrente, sería necesario destinar personal adscrito a esta Unidad Administrativa única y exclusivamente **al procesamiento de los documentos**, y*



aun así, dicho procesamiento muy probablemente sobrepasaría los términos de Ley para dar atención a la Solicitud de Información.

D) El personal asignado a esta Unidad Administrativa atiende en su totalidad, procedimientos perentorios previstos en diversas normas.

En este sentido, es menester enfatizar que la única información que se puso a consulta directa para el entonces solicitante, fue la relacionada a las ubicaciones de los espacios otorgados en cada uno de los PATR; ya que dicha información no se encuentra procesada en ninguno de los instrumentos de control y registro que se integran en el área; pues las ubicaciones requeridas, se conforman por un detalle que solo puede obtenerse a través de la consulta específica de los expedientes que se encuentran bajo custodia de las Unidades Administrativas adscritas a la Subdirección de Formalización y Seguimiento de PATR.

IV. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS EN LOS QUE EL RECURRENTE FUNDA SU IMPUGNACIÓN

Los agravios hechos valer por el recurrente consisten en:

"al respecto el ente obligado me pone a consulta directa dicha información justificándose en lo dispuesto por los artículos (sic) 207 así (sic) como lo dispuesto por el artículo (sic) 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública (sic) y rendición de cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, en apego a lo dispuesto por el mismo artículo (sic) primer párrafo, la información que solicito no es necesaria de análisis, estudio o procesamiento de documentos ni sobre pasa (sic) las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud ahora bien con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 requiero que la información me sea proporcionada en la modalidad que solicite (sic), esto es a través del correo electrónico registrado para tal fin."

Atento a lo anterior donde señala que **"LA INFORMACIÓN QUE SE PONE A CONSULTA DIRECTA NO IMPLICA ANÁLISIS, ESTUDIO O PROCESAMIENTO, NI SOBREPASA LAS CAPACIDADES TÉCNICAS PARA CUMPLIR CON LO SOLICITADO"**, se niega de forma categórica, como ya se mencionó con anterioridad, la única información que se puso a consulta directa para el entonces solicitante, fue la relacionada a las ubicaciones de los espacios otorgados en cada uno de los PATR; ya que dicha Información no se encuentra procesada en ninguno de los instrumentos de control y registro que se integran en el área; pues las ubicaciones requeridas, se conforman por un detalle que solo puede obtenerse a través de la consulta específica de los expedientes que se encuentran bajo custodia de las Unidades Administrativas adscritas a la Subdirección de Formalización y Seguimiento de PATR.



Cabe señalar que se le dio cabal atención a todas y cada una de las peticiones solicitadas y mostrando siempre una claridad, secuencia y estructura a la respuesta ofrecida, de conformidad con la información solicitada por el hoy recurrente y de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se informa que se dio atención a la solicitud de mérito en tiempo y forma, considerando tanto a la lectura de la solicitud, como de la respuesta, que se vislumbra que su petición fue atendida de conformidad con los preceptos legales establecidos, atendiendo a cada uno de los datos proporcionados por el solicitante y dando cabal búsqueda y atención a la información actualizada que resguarda los archivos de esta Dirección de Administración Inmobiliaria, dependiente de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

Por lo que en armonía con los fundamentos y motivos antes expuestos, ésta Unidad Administrativa, en cumplimiento irrestricto a los Principios, Criterios y Disposiciones sustantivas de la materia de Transparencia, actuó y procedió en todo momento acorde a la normatividad aplicable.

Por lo que se remiten los elementos necesarios para que esa Unidad de Transparencia elabore el correspondiente Informe de Ley, y sea presentado en tiempo y forma ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del D.F. (I NFODF).

Por lo antes expuesto y con la finalidad de dar veracidad a lo antes manifestado, me permito presentar las siguientes:

V. PRUEBAS

Al estar basada la inconformidad del ahora recurrente en su dicho, se solicita tomar como pruebas los elementos requeridos por el Instituto para resolver el medio de impugnación interpuesto, a saber:

- 1. En cuántos archivos, cajas, carpetas, expedientes, número de fojas está integrada la documentación que se puso a disposición en consulta directa al promovente, como se señala en el oficio de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.*
 - 2. Remitir una muestra representativa de la documentación que se puso a disposición en consulta directa al promovente, como se señala en el oficio de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.*
- En consecuencia, se informa que en atención al primero de los requerimientos (número de cajas, carpetas, expedientes y fojas que integran la documentación puesta a consulta directa del ahora recurrente); esta información se encuentra integrada aproximadamente en ochenta y cinco cajas, con quinientas diez*



*carpetas que conforman los dos cientos sesenta y dos expedientes remitidos en el listado anexo a la Solicitud de Información Inicial, (reenviado adjunto como **Anexo Uno** para ágil referencia) mismos que se componen por aproximadamente doscientas cincuenta y cinco mil fojas útiles.*

- *Ahora bien, en aras atender el segundo de los requerimientos, es necesario determinar el tamaño de la muestra representativa, y al respecto, se toma como referencia la resolución emitida por el Instituto para el Recurso de Revisión identificado con el número RR.SIP.2487/2016. En dicho Recurso se facilitaron como muestra representativa seis documentos, uno por cada año comprendido en la Solicitud de Información impugnada; por lo que aplicando por analogía este criterio, se remiten a través del **Anexo Dos**, once **extractos** de expedientes con vigencia hasta el año 2028, 2027, 2026, 2025, 2024, 2023, 2022, 2021, 2020, 2019 y por tiempo indefinido; que son los periodos de vigencia informados al ahora recurrentes en la respuesta inicial.
..." (Sic)*

VI. Mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino.

Asimismo, se le tuvo cumplimentando las diligencias para mejor proveer, que le fueron requeridas e informando a las partes que, las documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna por parte del recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad, se declaró precluido su derecho para tal efecto.



VII. Mediante acuerdo del seis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente



para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a. /J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso*



Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, de la siguiente manera:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“... En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 de la Ley de:-	Oficio OM/DGPI/DAI/3414/2018. “... Hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia y turnada a la Dirección General de Patrimonio	“... Razón de la interposición. De conformidad a mi solicitud registrada con el número 0114000201818,



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito conocer: ¿Cuántos Permisos de Administración Temporal Revocables se encuentran vigentes?, así como la caducidad de cada uno de ellos, el nombre de las personas Físicas o Morales que les fueron otorgados dichos permisos, y la ubicación de cada uno de los espacios otorgados en permiso. ¿cuáles de los permisos otorgados son para uso disfrute y explotación?, y en caso de ser subarrendados por el titular del permiso ¿cuál es el procedimiento	Inmobiliario, registrada con el número de folio único 0114000201818 que a la letra dice: "En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito, conocer: Cuantos Permisos de Administración Temporal Revocables, se encuentran vigentes, así como la caducidad de cada uno de ellos, el nombre de las personas Físicas o Morales que les fueron otorgados dichos permisos, y la ubicación de cada uno de los espacios otorgados en el permiso. Así mismo deseo conocer cuáles de los permisos otorgados son para uso disfrute y explotación, y en caso de ser subarrendados por el titular del permiso cual es el procedimiento implementado para tal fin y si la autoridad de gobierno responsable de la misma emite opinión al respecto". (Sic). La Dirección de Administración Inmobiliaria, adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, es la Unidad Administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa. De conformidad con los artículos 2. 5. 15 fracciones XIV. 17 y 33 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal: artículos 1, 2, 9, 105, 106, 108. 109 y 110 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, y demás disposiciones relativas y aplicables. De la lectura integral de su solicitud. se advierte que requiere lo siguiente: 1.-Cuantos Permisos de Administración Temporal Revocables, se encuentran vigentes, así como la caducidad de cada uno de ellos, el nombre de las personas Físicas o Morales que les fueron otorgados dichos	en el cual solicite: Cuantos Permisos de Administración Temporal Revocables, se encuentran vigentes, así como la caducidad de cada uno de ellos, el nombre de las personas Físicas o Morales que les fueron otorgados dichos permisos, y la ubicación de cada uno de los espacios otorgados en permiso. Así mismo deseo conocer cuáles de los permisos otorgados son para uso disfrute y explotación, y en caso de ser subarrendados por el titular del permiso cual es el procedimiento implementado para tal fin y si la autoridad de gobierno responsable de la misma emite opinión al respecto. al respecto el ente obligado me pone a consulta directa dicha información justificándose en lo dispuesto por los artículos 207 así como lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, sin embargo en apego a lo dispuesto por el mismo artículo 207 primer párrafo, la información que solicito no es necesaria de análisis, estudio o procesamiento
--	--	---



implementado para tal fin? y si la autoridad de gobierno responsable de la misma emite opinión al respecto. ...". (Sic)	permisos, y la ubicación de cada uno de los espacios otorgados en el permiso, así mismo cuáles de los permisos otorgados son para uso disfrute y explotación, y 2.- En caso de ser subarrendados por el titular del permiso cual es el procedimiento implementado para tal fin y si la autoridad de gobierno responsable de la misma emite opinión al respecto. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5 fracción I, 6 fracciones XIII, XXV, XXVII, 193, 194, 196 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a la solicitud de mérito en los mismos términos en los que ha sido desglosada: En atención al requerimiento número 1, respecto de cuántos Permisos de Administración Temporal Revocables, se encuentran vigentes, así como la caducidad de cada uno de ellos, el nombre de las personas Físicas o Morales que les fueron otorgados dichos permisos, y la ubicación de cada uno de los espacios otorgados en el permiso, así mismo cuáles de los permisos otorgados son para uso disfrute y explotación, me permito comunicarle que después de una búsqueda en el archivo con el que cuenta esta Dirección, se identificaron un total de 262 Permisos Administrativos Temporales Revocables vigentes, por lo que dicha información se pone a su disposición en la modalidad solicitada, con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se encuentra concentrada en un listado que se agrega como Anexo 1.	de documentos ni sobre pasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud ahora bien con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 requiero que la información me sea proporcionada en la modalidad que la solicite, esto es a través del correo electrónico registrado para tal fin. ...". (Sic)
--	---	---



	<i>No obstante lo anterior, respecto de los permisos que contemplan el otorgamiento de diversos espacios ubicados en la Ciudad de México, y toda vez que la información de cada uno de los espacios, no se encuentra en la versión pretendida, no es posible entregarla en los criterios requeridos, de tal manera que debido al volumen y contenido de la información, dicha tarea implicaría el procesamiento de la misma, situación a la que esta Unidad de Transparencia, no se encuentra obligada a realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de mayo de 2016, que a la letra señala:</i> <i>Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.</i> <i>Por lo que a efecto de agotar el principio de máxima publicidad y con base en los señalado por el párrafo primero del artículo 207, así como el artículo 213, relación con el artículo 199, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que se ponen a su disposición los listados que contienen cada uno de los espacios autorizados en los permisos para consulta directa.</i> <i>"Artículo 207. ...en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre</i>	
--	---	--



	en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, <u>se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa</u>, salvo aquella de acceso restringido.” "Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.” Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: ... III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.” Atento a lo anterior, comunicó a usted que la información se pone a su disposición para <u>consulta directa</u> en las oficinas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, ubicadas en Avenida Ribera de San Cosme No. 76, segundo piso, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 11:00 a las 13:00 horas del día jueves 29 de noviembre de 2018, igualmente comunico a usted que durante esta consulta, personal adscrito a la Jefatura de Seguimiento de	
--	---	--



	<i>Permisos Administrativos Temporales Revocables, podrá asistir al solicitante.</i> <i>Por cuanto hace al requerimiento número 2, en relación a que en caso de ser subarrendados por el titular del mismo y el cuál es el procedimiento implementado para tal fin y si la autoridad de gobierno responsable de la misma emite opinión al respecto, hago de su conocimiento que de conformidad con las Bases No Negociables contenidas en los permisos de aprovechamiento y explotación, se otorga la facultad para que los Permisarios puedan celebrar contratos con particulares, el procedimiento incumbe únicamente a las partes del mismo, por lo cual tampoco se emite opinión al respecto por parte de la Autoridad.</i> <i>..." (Sic)</i> Oficio S/N <i>"...</i> <i>Me refiero a su solicitud de información con número de folio precisado al rubro, misma en la que solicita lo siguiente:</i> <i>"En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito conocer: Cuantos Permisos de Administración Temporal Revocables, se encuentran vigentes, así como la caducidad de cada uno de ellos, el nombre de las personas Físicas o Morales que les fueron otorgados dichos permisos, y la ubicación de cada uno de los espacios otorgados en permiso. Así mismo deseo conocer cuáles de los permisos otorgados son para uso disfrute y explotación, y en caso de ser</i>	
--	--	--



	subarrendados por el titular del permiso cual es el procedimiento implementado para tal fin y si la autoridad de gobierno responsable de la misma emite opinión al respecto." (sic) Al respecto, y con fundamento en los artículos 7, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIII, XXV, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 43 de su Reglamento, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a las áreas competentes para dar atención a su solicitud, siendo estas la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, las cuales emitieron su respuesta en tiempo y forma a través del oficio OM/DGPI/DAI/3414/2018, el cual se adjunta al presente para pronta referencia. En este contexto, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, informo que cuenta con información de su interés, misma que pone a su disposición, mediante consulta directa, por lo que deberá asistir a la Dirección de Administración Inmobiliaria de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, dé la Oficialía Mayor, ubicada en Av. Ribera de San Cosme N° 76, 2do Piso, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc; los días 29 de noviembre en un horario de 11:00 a 13:00 has. Finalmente, se hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá interponer recurso de revisión dentro de los quince días siguientes	
--	--	--



	<i>contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de los medios y con los requisitos exigidos por los numerales 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>Esperando que la respuesta proporcionada sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en nuestras oficinas, o al teléfono 53458000, ext. 1599.</i> <i>...” (Sic)</i> • A su respuesta, el Sujeto Obligado anexó un listado de 262 Permisos Administrativos Temporales Revocables vigentes, en el que se especifica los siguientes: 1. Número, 2. Nombre y/o razón social del titular, 3. Bienes, Servicios y/o recursos públicos que se aprovechan y 4. Fecha de términos de la vigencia desglosada por (día/mes/año).	
--	--	--

Lo anterior, se desprenden de las documentales consistentes en el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, ambos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como del oficio de respuesta y los anexos que acompañaron al mismo.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito



Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Una vez precisado lo anterior, para estar en posibilidad de resolver el presente recurso de revisión, es de precisarse que la solicitud de información pública planteada por el particular, constan de los siguientes cuestionamientos:

“ ...

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 de la Ley de:- Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito conocer:



1. ¿Cuántos Permisos de Administración Temporal Revocables se encuentran vigentes?, así como

1.1. La caducidad de cada uno de ellos,

1.2. El nombre de las personas Físicas o Morales que les fueron otorgados dichos permisos, y

1.3. La ubicación de cada uno de los espacios otorgados en permiso.

2. ¿cuáles de los permisos otorgados son para uso disfrute y explotación?, y

*3. En caso de ser subarrendados por el titular del permiso ¿cuál es el procedimiento implementado para tal fin? y si la autoridad de gobierno responsable de la misma emite opinión al respecto.
...”. (sic)*

Conforme a lo expuesto, esta autoridad Colegiada advierte que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente se encuentra encaminada a combatir la respuesta **al punto 1.3 del requerimiento 1**, mientras que no expreso inconformidad respecto de la respuesta dada al requerimiento 1 y sus requerimientos 1.1y 1.2, ni de los requerimientos 2 y 3, entendiéndose como actos consentidos tácitamente, por lo que éste Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la respuesta, siendo el primero de los enunciados será objeto de estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995



Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de



noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Una vez determinado lo anterior, se procede al estudio del único agravio hecho valer por el recurrente, mediante el cual se advierte que su inconformidad es en contra de la modalidad en la cual fue puesta a su disposición la información requerida en el punto **1.3** de su solicitud, consistente en las ubicaciones de los espacios otorgados en cada uno de los Permisos Administrativos Temporales Revocables, ya que el particular solicitó que dicha información se le proporcionará de manera electrónica y el Sujeto Obligado la puso a su disposición en consulta directa.

Al tenor del agravio relatado, y con la finalidad de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, así como brindar certeza al recurrente, es necesario indicar primeramente que de conformidad con lo establecido por los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de la Materia, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado seis de mayo del año dos mil dieciséis, que a su letra indica: ***“...OCTAVO. Las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y normativas que regulan al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal serán aplicables y vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto y hasta en tanto no se homologue y actualice la normatividad que corresponda...”.***



De igual forma, es necesario señalar que conforme a lo establecido en los artículos 7 y 199 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determina que **quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

No obstante, de acuerdo a lo establecido por el artículo 209 de la Ley de la Materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, está se encuentre disponible al público y a decisión del solicitante, la misma la pueda consultar, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

De la interpretación armónica de dichos preceptos legales, se desprende que:

- ❖ Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información;
- ❖ La obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, reproducción o adquisición.



- ❖ Los Sujetos Obligados **solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma.**

En ese sentido, es menester resaltar el hecho de que al formular su solicitud de información, el particular enfáticamente señaló que requería la información de su interés en la modalidad de medio electrónico, situación que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca del recurrente de acceder a la información en un medio electrónico, siendo ésta una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia, en sus artículos 199, fracción III, y 209, que son del tenor siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 199. [...]

La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

[...]

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

[...]

Los preceptos anteriores prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se hacer entrega de la información que sea solicitada a los Sujeto Obligados al



cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo éstas:

- a) **Cualquier tipo de Medio electrónico;**
- b) Copias simples;
- c) Copias certificadas;
- d) **Consulta directa;**
- e) Copias digitalizadas.

En ese orden de ideas, toda vez que el sujeto recurrido se limitó a indicar que en relación con la ubicación de cada uno de los diversos espacios otorgados a través de los Permisos Temporales Revocables, debido cúmulo de información que se requiere aunado a que no se encuentra de manera digitalizada, razón por la cual se ponía a disposición la misma en consulta directa, lo procedente es que el Sujeto Obligado permitiera el acceso a la información en la modalidad señalada y en caso de que no contará con ésta en medio electrónico como le fue solicitada, fundara y motivara el cambio de modalidad a consulta directa.

Pues, la finalidad del derecho de acceso a la información, es que los particulares puedan allegarse de la información pública atendiendo entre otros a los principios de celeridad, simplicidad, rapidez, costo razonable de la reproducción, por lo que atendiendo a dichos principios, los Sujetos Obligados deben procurar permitir el acceso en la modalidad que mayor facilidad y menor costo le implique a los solicitantes de información, de ahí que la ley privilegie el acceso a la información preferentemente en medios electrónicos.



No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que los Sujetos Obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo esta las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley.

Ahora bien en el presente caso, el particular requirió que se le proporcionara en medio electrónico entre otros datos la ubicación de los espacios otorgados a través de cada uno de los de Permisos Administrativos Temporales Revocables vigentes, a lo que la Oficialía Mayor indicó que, debido a que la información no se encuentra procesada en ninguno de los instrumentos de control y registro que se integran en la Dirección de Administración Inmobiliaria, por lo que puso a disposición del particular la información en consulta directa, motivando su actuar en el hecho de que las ubicaciones requeridas, se conforman por un detalle que sólo puede obtenerse a través de la consulta específica de cada uno de los expedientes que se encuentran bajo resguardo de la Subdirección de Formalización y Seguimiento de los Permisos Administrativos Temporales Revocables.

Ahora bien, con el objeto de que este Instituto se allegará de todos los elementos necesarios para poder emitir una resolución conforme a derecho, con fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera como diligencia para mejor proveer una muestra representativa de la documentación que se puso a disposición de la solicitante en consulta directa.

En atención a dicha diligencia, la autoridad recurrida remitió muestra representativa de la información puesta a disposición en consulta directa, entre las cuales se encuentra un listado de 262 Permisos Temporales Revocables Vigentes, listado éste, que había



sido adjunto a la respuesta notificada al particular, y del cual una vez realizado el análisis pertinente, por parte de éste Órgano Colegiado se pudo advertir que respecto de dicho listado, el sujeto obligado además de indicar el *“Nombre y/o razón social del titular”, “Fecha de término de la vigencia”,* dentro del rubro *“Bienes, Servicios y/o recursos públicos que se aprovechan”,* en algunos casos indicó la ubicación de los inmuebles otorgados para uso y aprovechamiento.

Por lo anterior, y contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, la entrega de la información en la modalidad requerida, de ninguna manera implicaría el análisis, procesamiento o estudio de documentos para la unidad administrativa encargada de detentar la información, ya que como se desprende del padrón proporcionado, el sujeto obligado cuenta con una relación de los inmuebles otorgados por la Administración Pública de la Ciudad de México para uso y aprovechamiento, mismo que fue proporcionado dentro del listado notificado al recurrente.

No obstante lo anterior, al esgrimir sus alegatos el sujeto obligado refirió que la imposibilidad para proporcionar la información requerida en medio electrónico, obedece a que ésta no se encuentra de manera digitalizada, en ninguno de los instrumentos de control y registro que se integran en el área, pues las ubicaciones requeridas por el particular, se conforman por un detalle que sólo puede obtenerse a través de la consulta específica de cada uno de los diversos expedientes que obran en la Subdirección de Formalización y Seguimiento de *PATR*.

Al respecto de la revisión al Manual Administrativo de la Oficialía Mayor con número de Registro MA-13/041018-D-OM-11/030517, consultable en la liga electrónica http://www23.df.gob.mx/virtual/deo/generaPDFManual/manuales_pdf/manual_vigente/M anual_19_modificacion_18.pdf, se localizó que de las diversas Unidades administrativas



que integran al Sujeto Obligado, la **Dirección de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información** es el área encargada de dirigir los procedimientos para la actualización del Sistema de Información Inmobiliaria de la Ciudad de México integrada por el Registro, el Catálogo y el Inventario de Inmuebles, para conocer el uso y destino que se les da a los inmuebles, además a través de la Subdirección de Registro, Custodia y Control Documental, se realiza el registro y actualización los expedientes existentes con información relativa a predios propiedad de la Ciudad de México, de manera física y electrónica, para que se facilite su consulta y análisis, así como en su caso promover la exención de impuesto predial ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, arriba a la conclusión que el Sujeto Obligado, dentro de su estructura orgánica cuenta con unidades administrativas que generan sistemas de control de información inmobiliaria de manera física y electrónica, que permiten conocer el estado físico y jurídico, así como uso y destino de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio de la Ciudad de México.

Por lo tanto es claro, que el sujeto obligado al contar en sus archivos con ese tipo de registros de información, aunado a que del análisis a las diligencias para mejor proveer, y las constancias que integran la respuesta impugnada, se pudo advertir que dicho sujeto dentro del padrón de permisos proporcionado al particular mediante el sistema, cuenta con una relación de los bienes destinados a uso y aprovechamiento.

Por tanto, este Instituto concluye que el sujeto obligado se encuentra en posibilidades de proporcionar la información consistente en la ubicación de cada uno de los espacios otorgados mediante los permisos temporales revocables vigentes, en la modalidad



señalada y que a saber es medio electrónico, puesto que dicho sujeto cuenta con un padrón de identificación de los inmuebles propiedad del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo tanto, la respuesta en estudio no brinda certeza jurídica, toda vez que de conformidad con lo analizado, el Sujeto Obligado está en posibilidad de proporcionar la información solicitada tal como fue requerida, sin que ello implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, y en su caso su entrega no sobrepasa las capacidades técnico-operativas del sujeto obligado para atender la solicitud y en su caso salvaguardar el derecho de acceso a la información pública y de rendición de cuentas que le confiere a los particulares tanto la Ley de la Materia así como el numeral 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

..."

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el Sujeto Obligado, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008*

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47



Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPROS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la*



carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el único agravio hecho valer por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

En ese orden de ideas, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:



- A efecto de dar cabal atención a la solicitud con número de folio **0414000119418**, deberá proporcionar al particular en medio electrónico gratuito la ubicación de cada uno de los espacios otorgados en los 262 Permisos Administrativos Temporales Revocables vigentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, haciendo la aclaración de que no podrá agotar ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA